



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

|                         |                                                                                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Acción de tutela</b>                                                                             |
| <b>Radicación:</b>      | 730013105006-2019-00159-00                                                                          |
| <b>Accionante(s):</b>   | FERNANDO CUELLAR SÁNCHEZ                                                                            |
| <b>Accionado(a):</b>    | DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA DE<br>CATASTRO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN<br>CODAZZI IGAC |
| <b>Providencia:</b>     | Sentencia Primera Instancia                                                                         |
| <b>Asunto:</b>          | Derecho de petición                                                                                 |

**ASUNTO A TRATAR**

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por FERNANDO CUELLAR SÁNCHEZ contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA DE CATASTRO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC.

**ANTECEDENTES**

FERNANDO CUELLAR SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 12.268.402, promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA DE CATASTRO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción expuso que el día 18 de febrero del año en curso, radicó derecho de petición ante la oficina Regional de Catastro, con el fin de que ordenara la revisión del avalúo catastral de su propiedad ubicada en la diagonal 21 N° 19-60 conjunto residencial Montecito de Calambeo de esta ciudad; que a la fecha han transcurrido más de dos meses sin que la entidad accionada haya dado respuesta a la petición.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 26 de abril de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la Dirección Territorial de la Oficina de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Dentro del término concedido, el Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, allegó oficio N° 2732019EE3773-01 obrante a folios 15 a 23, por medio del cual solicita se archive el expediente por carencia actual del objeto, teniendo en cuenta que se emitió Resolución N° 1428 de 29 de abril de 2019, por medio de la cual se dio respuesta clara y suficiente a la solicitud elevada ante esa entidad por el accionante.

Que mediante Radicado N° 2732019EE3768-01, se remitió la resolución antes mencionada al accionante, pero que una vez revisada la dirección a la cual fue

remitida, el Instituto advirtió un error en la ciudad de destino pues se indicó como tal Bogotá y no Ibagué; que una vez avizoró el error, procedió a remitir nuevamente el correo a la dirección correcta, con el fin de notificar en debida forma la resolución de rectificación e inscripción en catastro del avalúo realizado a su vivienda, objeto de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar al Despacho si la Dirección Territorial de la Oficina de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan"<sup>1</sup>.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del petionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

## CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, se encuentra acreditado que el actor elevó petición el día 18 de febrero del año en curso ante la Dirección Territorial de la Oficina de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio del cual solicitó la revisión del avalúo catastral realizado al inmueble de su propiedad.

De los documentos allegados por el IGAC, se observa que se profirió resolución motivada N° 73-001-1428-2019, por medio del cual se realizó la respectiva rectificación e inscripción en catastro del avalúo realizado al bien inmueble ubicado en la Diagonal 21 N° 19-60 Casa 21 Conjunto Residencial Montecito de Calambeo de su propiedad (fls. 18-20). Dicha resolución fue puesta en conocimiento del petionario, como se observa a folios 22-23.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se le dio una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, la cual satisface los requisitos jurisprudenciales antes señalados, la que por demás fue notificada aunque tardíamente, con lo que se supera la vulneración del derecho de petición alegado por el actor.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>”*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.<sup>[28]</sup>”*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> T-154 de 2012

*"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"7. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará; sin embargo, se requerirá a la entidad accionada para que en lo sucesivo de respuesta oportuna a las peticiones que se le formulen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

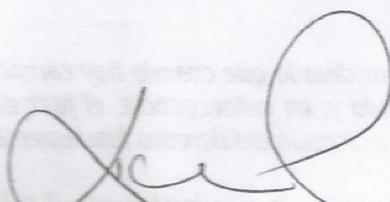
**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por el señor FERNANDO CUELLAR SÁNCHEZ, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO: REQUERIR** al Director Territorial del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en lo sucesivo, de respuesta oportuna a las peticiones que se le formulen.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

Juez